

Perspectiva de Género en un caso de Violencia Institucional

Nota a fallo: “D., L. D. – Denuncia por Violencia Familiar”, A.I.
Número Diez, 08/06/2020, Juzgado de Niñez, Juv., V.F. y Penal
Juvenil de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Natalia Lis Gastaldo, DNI N° 2800986

Introducción

Como sostiene Ruiz (2013), *“El Derecho es un discurso social, y como tal, dota de sentido a las conductas de las personas y las convierte en sujetos”* (p.9). En otras palabras, nos dice quiénes somos, en nuestras relaciones, en nuestras aspiraciones.

A partir de la segunda mitad del siglo XX en el marco de la doctrina internacional de los Derechos Humanos, se genera una tendencia jurídica, política y social de protección hacia el ser humano en todas sus esferas que desemboca en un cambio de paradigma. Comienza a concebirse a la persona -por el solo hecho de serlo- como eje de protección, dando inicio así a una ardua tarea de reconocimiento de derechos: a las mujeres, a las minorías y a las niñas, niños y adolescentes.

En tal contexto, se sanciona una vasta cantidad de instrumentos internacionales cuya ratificación por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos¹, significaron una profunda transformación en los ordenamientos jurídicos internos. En tal sentido, en nuestro país, a partir de la Reforma Constitucional del año 1994 los tratados internacionales que versen sobre Derechos Humanos cfme. arts. 31, 75 inc. 22 y 27 -Constitución Nacional- gozan de jerarquía constitucional y *“(...) delimitan el criterio de validez y pertenencia de una norma de rango inferior (...)”* (Lloveras & Salomon, 2009, p.40), mediante el Control de Convencionalidad al que están obligados los jueces.²

¹ En adelante, ONU y OEA.

² La CIDH deja sentado su concepto y finalidad en el caso *“Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”*, estableciendo que el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que se debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. *“Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* párr. 124/125 Documento en línea, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf recuperado el día 13/10/2020.

En la materia, pueden mencionarse dos instrumentos internacionales clave tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Belem do Pará) que conforman “*la base constitucional/convencional*” sobre la que se asienta la sanción de Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, y a nivel provincial la Ley 10.401 modificatoria de la Ley de Violencia Familiar N° 9283 (Herrera & Amezcua, 2018, p.52).

En tal contexto normativo, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ al entender en casos llegados a su conocimiento, generan responsabilidades estatales en caso de verificar el incumplimiento a las convenciones mencionadas por parte de los Estados firmantes. A su vez, organismos tales como el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW)⁴ y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI),⁵ controlan la efectiva implementación institucional de tales instrumentos, y -en el caso del Comité de la Cedaw- también detenta la labor de efectuar recomendaciones generales sobre determinados aspectos y artículos de la Convención.

Este esquema de protección jurídica, tiene en su centro el respeto al Principio Pro Homine, que establece que las políticas públicas y las respuestas jurídicas sean siempre las más beneficiosas para la persona humana (Lloveras et. al 2009, p.28). De este modo, torna imprescindible que el análisis de los hechos en un caso judicial se realice desde una

³ En adelante, CIDH

⁴ Es el órgano de expertos que supervisa la aplicación de la CEDAW, en los Estado firmantes, entre otras facultades, tales como la formulación de recomendaciones generales, entre las que se destacan la Recomendación N° 19, 28, 33. Cfme: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Introduction.aspx> recuperado el día 30/09/2020, 12:28 hs.

⁵ Es un organismo creado en el año 2004 a efectos de hacer efectiva la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belem do Pará) que trabaja mediante el pedido de informes y evaluación constante a fin de evaluar los avances en su aplicación por parte de los Estados firmantes. en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. equiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004. Cfme. <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp> recuperado el día 30/09/2020 12:28hs.

perspectiva de género puesto que los jueces, como el resto de las personas, tienen su propio modo de ver el mundo desde el cual los interpretan para poder decidir (Ruiz, 2013).

A modo introductorio, puede decirse que tal enfoque exige un esfuerzo por identificar la presencia de estereotipos al momento de caracterizar a una de las partes e interpretar los hechos. A su vez, requiere observar la aparente neutralidad con que las normas pueden tratar ciertas situaciones en las que una de las partes se encuentra en una situación de desigualdad por su condición de género -atravesada por su status social, raza, edad, estado de salud, entre otras⁶- respecto de la otra. A partir de ese punto, interpela a analizar las consecuencias que puede traer la aplicación lisa y llana de una disposición legal al caso sin contemplar esas diferencias estructurales, consecuencias que pueden ser perjudiciales para una de ellas, pueden aumentar la desigualdad y en definitiva, negar el acceso a la justicia ya no desde lo formal sino desde lo real.

En tal línea argumentativa, el análisis del art. 16 de la Constitución Nacional en clave de Derechos Humanos y las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”⁷, convergen en el presente trabajo. En efecto, en el fallo seleccionado, desde una perspectiva de género se analiza el contexto de violencia institucional que padecía la denunciante e identifica de qué manera la aplicación de un reglamento interno, diseñado expresamente para casos de violencia de género perpetúa una situación de desigualdad estructural, en ocasión de acudir a la Justicia a realizar una denuncia.

⁶ La Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW, Dictada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16/12/2010 establece al punto III, pár: 18, refiere al concepto de Interseccionalidad: “*Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25*”. (el resaltado es propio).

⁷ Texto íntegro disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/item/817-cien-reglas-de-brasilvia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito> recuperado el día 15/10/2020.

Hechos

En el marco de una causa por violencia familiar⁸ entre dos personas que trabajan en la Policía de la Provincia de Córdoba se dictan medidas cautelares en los términos de la Ley 9283. A causa de tales medidas, dentro de la institución mencionada se activa el “Protocolo de Actuación para el Personal Policial en Situación de Violencia Familiar o de Género” que ordena el retiro provisorio de las armas reglamentarias al personal involucrado en el hecho hasta tanto se reciban directivas en función de lo que se ordene en la causa judicial.

En tal contexto, la víctima solicita el levantamiento de las medidas dictadas por el Juzgado a fin de dejarlas sin efecto. Con posterioridad a ello, rectifica dicho planteo y ratifica la denuncia formulada en todas sus partes, aclarando que el planteo anterior se debió al hostigamiento y presión constante que ejercía el denunciado sobre su persona por el perjuicio que le ocasionaba en su carrera policial una denuncia por violencia familiar en su contra y; por otro lado, por el perjuicio económico que la aplicación del Protocolo policial generaba en sus ingresos al retirarle el arma reglamentaria e impedirle de tal modo realizar adicionales.

En la resolución en comentario, se resuelve el segundo pedido efectuado por la víctima, es decir, el que presenta mediante abogado particular solicitando se deje sin efecto la retractación peticionada explicando los motivos que la llevaron a hacerlo. Así, analiza el valor de la retractación de la denuncia, la existencia de violencia institucional, indirecta, el perjuicio económico que aduce, y declarara inaplicable el referido “Protocolo...” desde una perspectiva de género.

⁸ “D., L. D. – Denuncia por Violencia Familiar”, A.I. Número Diez, 08/06/2020, Juzgado de Niñez, Juv., V.F. y Penal Juvenil de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba. Resolución obtenida vía correo electrónico a mi dirección particular desde la Biblioteca del Tribunales, Sede Río Cuarto. Dicha resolución obtuvo difusión en diversos portales: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=22155>

<https://comercioyjusticia.info/justicia/el-protocolo-institucional-sobre-violencia-familiar-revictimizo-a-mujer-policia/>

Análisis de la resolución

En primer lugar, el Juez de la causa trata lo atinente al valor que debe asignarse a la retractación de la víctima en casos de violencia familiar. Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia⁹, doctrina y normativa de orden nacional e internacional para finalmente concluir que no corresponde asignarle valor alguno debido a tal pedido.

En tal sentido, destaca que tal comportamiento “(...) *permite presumir de manera unívoca que el ciclo de violencia se encuentra instalado entre el agresor y la víctima.*”¹⁰; aspecto que evidencia el contexto de superioridad, anulación y sobre todo de miedo que padece la mujer que sufre violencia de género bajo la modalidad doméstica en el que intervienen ciertos patrones de conducta: luego de los episodios violentos, transitan un período de paz y perdón, pero luego las conductas agresivas aparecen nuevamente, intensificadas¹¹.

Refiere a su vez, a los constantes hostigamientos que la víctima recibía por parte del denunciado -pese a estar vigente la medida de restricción- y el temor a represalias, que pueden entenderse como factores que dificultan el sostenimiento de las medidas y el difícil proceso de empoderamiento que le permitiría creer en la posibilidad de vivir relaciones afectivas sin sometimiento¹².

Sin embargo, cabe destacar que en algunas oportunidades, no en pocas, las situaciones de violencia tienden a mirarse en modo individual sin atender a la estructura social que las sostienen y perpetúan (Rodrigou, 2011); aspecto de suma relevancia que puede tornar inoperantes las leyes y acciones que se dispongan ante una denuncia.

⁹ Caso: “Agüero” (S. n° 198, de fecha 03/08/2012).

¹⁰ Ver pág. 3 del fallo comentado, “D., L. D. – Denuncia por Violencia Familiar”, A.I. Número Diez, 08/06/2020.

¹¹ Siguiendo a Rodrigou: “*El miedo que expresan las mujeres no es un dato a desestimar (...) nunca tiene que ver con algo infundado: no es irreal, no es desmesurado*” (Rodrigou 2011, p.80).

¹² La práctica cotidiana en los Juzgados de Violencia Familiar ilustran las dificultades en el sostenimiento de las medidas cuando falta una red de contención psicológica y económica. Una mujer en situación de violencia atravesada por su situación vulnerabilidad social tiene una vivencia muy diferente a la que puede tener la víctima que se ubica en otra clase social, con instrucción, un trabajo formal, o una profesión. Se aplican las mismas leyes pero sus experiencias dentro del ciclo de violencia son distintas.

Al punto 2) de los considerandos, el Juez analiza específicamente uno de los motivos que llevaron a la víctima a solicitar la retractación de la denuncia, concretamente, el perjuicio económico que le provocaba la aplicación del “*Protocolo de Actuación para el Personal Policial en Situación de Violencia Familiar o de Género*” (cfr. Resolución de Jefatura de Policía N° 72.088/2019 de fecha 7 de agosto de 2019, modificatorio del Protocolo publicado por Orden del Día 7.138 de fecha 29/03/2017). Dicho instrumento establece el retiro del arma del efectivo policial involucrado en el hecho de violencia familiar, en forma preventiva, hasta tanto se reciban directivas de la Justicia y lo evalúe un Psicólogo en el Depto. Bienestar Policial.

Tal proceder, significa en la práctica la imposibilidad de realizar los llamados trabajos adicionales que aportan un ingreso económico extra al salario, pero su aplicación en forma “precautoria” no distingue entre víctima y victimario. Es decir, en la institución policial, se realiza un tratamiento igualitario de la situación de la mujer y el denunciado sin considerar las diferencias estructurales que colocan a cada uno en distintos contextos.

Este aspecto, permite identificar la existencia de violencia indirecta¹³, en la modalidad institucional¹⁴ que comienza a padecer la víctima de violencia doméstica una vez que acude a la Justicia no sólo por aplicación de las normativas internas en su trabajo sino también por los permanentes hostigamientos que padecía en medio de una estructura tradicionalmente desigual entre hombres y mujeres, todo lo cual va en contra del derecho a

¹³ Ley 26485: Artículo 4.- Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera **violencia indirecta**, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (destacado propio).

¹⁴ Ley 26485 Art. 6 inc. b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil

vida libre de violencia como establece la Convención Belén Do Pará. Puntualmente, el fallo postula:

*“No cabe ninguna duda que la aplicación del referido “Protocolo” importa una **revictimización y/o una victimización secundaria y/o una doble victimización**, toda vez que la denunciante, sin perjuicio de ser víctima de violencia familiar por parte del agresor, también está recibiendo un “castigo” de su empleador (i.e., menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales), circunstancia que ha derivado en la presentación forzada de una retractación”¹⁵.*

En este punto, si bien la resolución no lo menciona, resulta oportuno aludir a la Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW, en cuanto aclara que el art. 1 de dicha Convención se refiere a la discriminación por motivos de sexo y también por motivos de género (arts. 1, 2 párr f) y 5 párr. a), textualmente dice:

“Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género”¹⁶.

Precisamente, **el trato idéntico neutral** que la institución policial proporciona al aplicar el Protocolo en cuestión, **constituye un acto discriminatorio hacia la mujer policial víctima de violencia familiar que formula una denuncia**, toda vez que el resultado que provoca es una disminución o anulación en el goce de sus derechos, revictimizándola, en un contexto social que perpetúa la desigualdad. En palabras de Chinkin: *“Cuando no se garantiza a las víctimas de esa violencia el acceso a la justicia de jure y de facto, ello se considera una consecuencia de la discriminación de género y constituye una nueva discriminación”* (Chinkin, 2012, p.15/16).

En esta línea, el principio de igualdad sentado en el art. 16 de la Constitución Nacional, a la luz de lo dispuesto en la materia, en las convenciones CEDAW y Belén Do

¹⁵ Ver pág. 5 del fallo citado en Nota N° 8.

¹⁶ Párrafo 5 del punto Introducción de la Recomendación General N° 28, Dictada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 16/12/2010.

Pará - entre otras-, requiere ser interpretado como principio de no discriminación, siempre y cuando las personas estén en las mismas circunstancias. Es decir, exige una renovada mirada que tienda a garantizar el respeto al derecho a no recibir un trato discriminatorio a fin de lograr la igualdad en sentido real; considerando las desigualdades estructurales y aplicando medidas de acción positivas que logren mitigarlas.”¹⁷

En esta secuencia, en el fallo seleccionado se cita la Recomendación General N° 25 relativa al párr. 1 del art. 4 de la CEDAW¹⁸, y ordena el deber institucional de adoptar **medidas de acción positivas** que acaben con la situación que coloca y perpetúa la situación de vulnerabilidad por ser víctima de violencia de género. De esa manera también, se tornan operativas las reglas N° 19, 20 y 76 de las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*¹⁹, toda vez que la resolución dictada procura evitar la revictimización de la persona denunciante. Concretamente:

“ (...) la Policía de la Provincia de Córdoba deberá cesar con carácter urgente la violencia indirecta de carácter institucional, económica y patrimonial que está ejerciendo sobre la señora V. A. G., debiendo arbitrar los medios necesarios para que la denunciante no vea mermados sus ingresos mientras duren las medidas preventivas dispuestas por este Juzgado ”²⁰.

¹⁷ Jurisprudencia destacada en relación a perspectiva de género señala: “La Corte Suprema ha puesto de resalto que la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del **principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo**” (el destacado es propio) causa: “S. E. Y. c/ L., J. D. S / *Determinación de compensación económica” Expte. N° 191/2019, 28/10/2019, Juzgado de Familia N° 1, Esquel, Poder Judicial de Chubut, ver punto IV b) de los Considerandos. Material proporcionado durante el cursado –Mod. V- del Curso de Posgrado que motiva esta entrega.

¹⁸ Dictada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, durante el 30° período de sesiones, año 2004.

¹⁹ Regla N° 19: “Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad (...)”, Regla N° 20: “Son causa de vulneración de acceso a la justicia, las acciones o conductas discriminatorias hacia las personas por motivo de su orientación o identidad sexual, o por razones de género”. Regla N° 76: “Se prestará especial atención a fin de tomar las medidas pertinentes en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, personas menores de edad víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja, o víctimas de delitos de odio”. Texto íntegro, ver cita en nota N° 7.

²⁰ Ver pág. 5 del fallo citado en nota N° 8.

Consideraciones finales

El caso comentado, muestra de qué manera un reglamento interno cuya finalidad inicial es precautoria, resulta perjudicial para una persona en desmedro de la otra a causa de desigualdades estructurales previas, no tenidas en cuenta al momento de diseñarlo y otorgarle fuerza operativa.

Abre la pregunta en cuanto a la cantidad y disparidad de “*Protocolos ...*” que talvez se pongan en marcha cuando una víctima de violencia acude a la Justicia, que en realidad perjudican más aún su estado de vulnerabilidad. Pueden mencionarse, por ejemplo, instituciones sanitarias, religiosas, militares, deportivas, educativas, etc., que probablemente, en el mejor de los casos, cuenten con pautas a seguir cuando algún integrante transita un proceso judicial con las particularidades que tienen los de violencia familiar; el punto es conocer su contenido. Si, como en el presente caso, tienen como principal efecto motivar a la víctima a solicitar la retractación de la denuncia y por ende las medidas de resguardo, toda la política pública, esfuerzo educativo, comunicacional y jurídico en la materia, es en vano. El mensaje latente en este tipo de reglamentos internos es, hasta peligroso.

El Juez interviniente, supo comprender las circunstancias de hecho puestas en su conocimiento desde un análisis con perspectiva de género y desde ese punto de vista la resolución dictada es un aporte valioso. Cabría preguntarse, de qué manera la Institución policial adaptó sus mecanismos a fin de cumplir lo ordenado²¹.

Referencias

²¹ Se citan a continuación dos noticias periodísticas en relación al seguimiento del caso, que por cierto adquirió gran difusión en las que puede advertirse el proceder institucional.

<https://enredaccion.com.ar/la-policia-cordobesa-desconocio-una-resolucion-judicial-que-favorecia-a-una-suboficial-victima-de-violencia-de-genero/> recuperado el día 17/10/2020, 17/10/2020.

<https://enredaccion.com.ar/al-final-la-policia-le-permite-a-la-suboficial-victima-de-violencia-de-genero-hacer-adicionales-pero-solo-los-que-pagan-horas-mas-baratas/>, recuperado el día 17/10/2020 13:15 hs.

LLOVERAS, Nora, SALOMON, Marcelo, *“El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional, Ed. Universidad, Bs: As. 2009”* pág. 27

Herrera, M., & Amezcua, M. S. (2018). *El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros*. Revista de Derecho, (49): 42-75.

Chinkin, Christine (2012) Acceso a la justicia, género y derechos humanos, en Defensoría General de la Nación, *Violencia de Género: Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires.

Ruiz, Alicia (2013). *Teoría crítica del Derecho y cuestiones de género*. Colección Equidad de género y democracia, vol. 6; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Rodigou, M. “Violencia hacia las mujeres: entre la visibilización y la invisibilización”, en Domínguez, A. y Morcillo, A. (Comp.) *Derechos humanos, género y violencias*. 2011. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. ISBN: 978-950-33-0862-2